

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**



**JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE BOGOTÁ**

Radicación:	11001 31 20002 2023-094-2
Radicado Fiscalía 43	201900323 ED
Afectado:	Gloria Aydee Saavedra Vinuesa
Decisión:	Ordena estarse a lo resuelto
Interlocutorio	Nº 082

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sería del caso resolver la solicitud elevada por el Dr. Ever Armando Rosero Torres en calidad de apoderado de la señora Gloria Aydee Saavedra Vinuesa, en la cual solicita que se declare la ilegalidad de las medidas cautelares impuestas en la resolución de 17 de enero de 2020 por la Fiscalía 43 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD, entre otros, al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-124449, si no fuera porque se advierte que una solicitud en similar sentido y respecto del mismo bien ya fue resuelta por este Juzgado.

2. SITUACIÓN FÁCTICA QUE DIO ORIGEN AL PROCESO

Se desprende de las diligencias que a través de la inspección judicial a varios procesos penales se estableció la posible existencia de la organización criminal de la familia de extinto narcotraficante Elmer Pacho Herrera; se recolectó información relacionada con integrantes del Cartel del Norte del Valle que a su vez están al servicio del denominado Clan Herrera y concretamente se hizo alusión a fuentes humanas que dieron cuenta de la participación de familiares del mencionado delincuente en las actividades ilícitas y la existencia de listados, libros y documentación relacionada con bienes obtenidos con el producto del delito que



están en cabeza de allegados y testaferros de este y los lugares donde se guarda dicha información.

Se señala que en los allanamientos se estableció la existencia de bienes de propiedad de varias personas, entre las que cita a Gloria Aydee Saavedra Vinuesa, quienes aparecen relacionados en los libros hallados en las diligencias penales, en los que a su vez estaban relacionados los folios de matrícula inmobiliaria y direcciones de los bienes que figuraban a nombre de terceras personas o testaferros y a los que William Herrera, sobrino de Pacho Herrera venía despojando o extorsionando.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

Con base en lo anterior, las diligencias fueron asignadas a la Fiscalía 43 de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DFNEXT delegada que a través de resolución de 17 de enero de 2020¹, ordenó la imposición de medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, tras considerar que concurren las causales contenidas en los numerales 1, 4 y 9 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

El Dr. Ever Armando Rosero Torres, en calidad de apoderado de la señora Gloria Aydee Saavedra Vinuesa, solicitó el control de legalidad de las medidas cautelares impuestas², petición que fue sometida a reparto correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial³.

La Fiscalía presentó demanda que por reparto correspondió al Juzgado Primero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá bajo el radicado 2022-008-1.

¹ Folio 1 del cuaderno original de medidas cautelares disponible en el expediente electrónico **2022-008-1**

² Disponible en el expediente 2023-094-2 como documento 0002

³ *Ibidem* documento 0005



4. DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

En su escrito el Dr. José Arturo García Lozano solicita que se declare la ilegalidad de las medidas cautelares impuestas al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-124449 que figura a nombre de la señora Gloria Aydee Saavedra Vinuesa, respecto del cual la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. está gestionando la enajenación temprana.

Indica que el Juzgado Primero de esta especialidad al resolver la solicitud de control de legalidad respecto de otro inmueble dispuso el levantamiento del embargo y el secuestro en el proceso 2022-070-1, manteniendo la suspensión del poder dispositivo.

Aduce que su representada es una tercera de buena fe exenta de culpa ajena a las actividades del Clan Herrera, que desde un principio ha demostrado el origen de los recursos para su adquisición, precisando que no está buscando un pronunciamiento anticipado del caso, pero que aportará las pruebas del origen del dinero para la compra y explica la trazabilidad de ello.

Adjuntó documentos como soporte de sus afirmaciones.

5. LA RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.

Como ya se señaló, mediante resolución de 17 de enero de 2020 la Fiscalía Delegada impuso las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, entre otros, respecto del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-124449 que figura a nombre de la señora Gloria Aydee Saavedra Vinuesa.

Como sustento de su decisión mencionó los hechos, entre los que destaca que los bienes perseguidos fueron procurados con recursos provenientes de actividades de narcotráfico a las que se dedicaba la organización delincriminal liderada por Elmer Herrera Buitrago, que fueron puestos a nombre de testaferros y terceros, entre los que hay allegados y familiares.



Luego de ello relacionó las principales características y la naturaleza de la acción de extinción de dominio y reiteró que los bienes pertenecen al Clan Herrera, de lo cual dan cuenta los libros hallados en los allanamientos, además de que dicho proceder, ponerlos a nombre de testaferros, tenía como propósito ocultar el inmenso capital obtenido de actividades al margen de la Ley, como era el tráfico de estupefacientes fuera del país, dedicación que públicamente es sabido fue la de Elmer Herrera Buitrago alias “Pacho Herrera” desde los años 80 como miembro del cartel de Cali. Además, hizo mención al perfil económico extraído de bases de datos públicas que evidencian que los titulares de los bienes no contarían con la capacidad económica para adquirirlos; por lo cual anunció que se realizaría el estudio económico con el fin de presentar la demanda de extinción de dominio o solicitar su archivo, según se concluya si forman o no parte de un incremento patrimonial injustificado, igualmente si fueron objeto de mezcla en el caso de establecimientos de comercio y sociedades.

A continuación, relacionó los bienes, entre ellos, en el numeral 161, el inmueble objeto de este trámite de control de legalidad de las medidas cautelares, luego de lo cual citó los elementos materiales probatorios que sustentan la imposición de las cautelares, concluyendo que estos evidencian la concurrencia de las causales extintivas invocadas.

Frente al test de razonabilidad señala que la decisión de imponer medidas cautelares en fase inicial si bien puede considerarse que afecta el derecho a la intimidad de los propietarios, es prudente resaltar el fin constitucionalmente legítimo contenido en el artículo 250 de la Constitución Política que faculta a la Fiscalía General de la Nación para investigar aquellas conductas que revisten las características de delito, teniendo en cuenta que el derecho de propiedad no es absoluto y puede ser restringido cuando no se cumple con la función social de la propiedad; por lo cual procede a analizar los criterios de adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido; la necesidad de utilización de esos medios y la proporcionalidad en sentido estricto.

Así pues, inicialmente señala que hay suficiente material probatorio que evidencia la participación de los afectados como testaferros del extinto



narcotraficante, predios que incluso intentaron ser recuperados por uno de sus sobrinos, de lo cual en su concepto surge la necesidad de las cautelas cuando los medios de prueba recolectados durante la fase inicial indiquen que están dados los presupuestos para la extinción del derecho de dominio, como en el presente caso ocurre.

Sobre la necesidad de las medidas cautelares da a entender que en el presente asunto así se muestran debido a que no se encuentran otras medidas que reporten la misma finalidad, como lo es evitar que los bienes puedan ser ocultados, disfrazados o negociados, destacando el hecho de que algunos fueron adquiridos con el producto de actividad ilícita, pueden formar parte de un incremento patrimonial no justificado o pudieron ser adquiridos lícitamente, pero fueron mezclados con actividades ilícitas; y por ello como pueden ser vendidos o sufrir algún deterioro, recurre a lo previsto en el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio, precisando que la gravedad de las acciones al margen de la ley es lo que motiva que sobre los bienes que relaciona se impongan las cautelas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, dando a entender que también procede la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, máxime cuando la mayoría están a nombre de terceros.

Respecto de la idoneidad de las medidas cautelares explica que el medio debe tener la virtualidad de alcanzar los fines específicos de la investigación, pues si existen otros menos limitativos de los derechos y que sean eficaces deben preferirse a aquellos; destacando nuevamente que acreditada la urgencia se puede hacer uso del artículo 89 del Código de Extinción de Dominio, dada la posible venta o destrucción impidiendo la disposición por parte del Estado.

Finalmente, sobre la proporcionalidad de las cautelas refiere que el interés particular debe ceder ante el general, destacando que con fundamento en los actos de investigación se puede afirmar con probabilidad de verdad que los bienes fueron adquiridos durante varios años con el producto de actividad ilícita; además, resalta que este criterio está directamente relacionado con el derecho de la comunidad a sentirse respaldada y protegida por el Estado al observar que la riqueza obtenida



por fuera de la legalidad nunca podrá patrocinar patrimonios mal habidos o que para burlar la justicia los trasfieran a terceros con el fin de ocultarlos.

6. CONSIDERACIONES.

Como ya se dijo, sería del caso en este momento decidir la solicitud elevada por el Dr. Ever Armando Rosero Torres en calidad de apoderado de la señora Gloria Aydee Saavedra Vinuesa, si no fuera por las siguientes razones:

6.1. Solicitud ya resuelta en otro radicado

La presente solicitud se derivó del trámite adelantado por la Fiscalía 43 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD bajo el radicado 201900323 E.D.

De la revisión de las bases de datos de este Juzgado, se tiene que la señora Gloria Aydee Saavedra Vinuesa en calidad de propietaria, por intermedio del Dr. José Manuel Rodríguez Torres, con fundamento en la causal 2 del artículo 112, ya había solicitado un control de legalidad contra la misma decisión de la Fiscalía delegada.

Dicha solicitud fue asignada por reparto del 5 de febrero de 2021 a este Juzgado bajo el radicado 2021-004-2, en el que mediante proveído de 19 de abril de ese mismo año decidió, entre otras cosas, lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR la LEGALIDAD tanto formal como material de las medidas cautelares de **suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro** impuestas por la Fiscalía 43 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio DEEDD en la Resolución de 17 de enero de 2020, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-124449 que figura a nombre de la afectada, señora Gloria Aydee Saavedra Vinuesa, reclamado a través de su apoderado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el levantamiento de las medidas cautelares mencionadas en el anterior numeral, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión, remítase el expediente de manera inmediata a la Fiscalía 43 de la Dirección Especializada de Extinción



del Derecho de Dominio DEEDD, concediéndole el termino razonable de noventa (90) días para que gestione la actividad investigativa pertinente y resuelva si interpone la demanda de extinción de derecho de dominio o decreta el archivo de las diligencias, conforme lo indicado en la parte motiva.”

La anterior decisión fue confirmada por la Sala de Extinción de Dominio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia emitida el 30 de junio de 2022, en la que se decidió:

“**PRIMERO: CONFIRMAR** los numerales 1º y 2º del auto proferido el 19 de abril de 2021 por el Juzgado Segundo del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, que declaró la legalidad formal y material de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo que cobijan el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 370-124449 de propiedad de Gloria Aydee Saavedra Vinuesa, por las razones analizadas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Revocar el numeral tercero del auto proferido el 19 de abril de 2021 por el Juzgado Segundo del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, conforme a la motivación precedente.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, para lo de su cargo.”

Así mismo, vista la solicitud elevada por la señora Gloria Aydee Saavedra Vinuesa a través del Dr. Ever Armando Rosero Torres y que correspondió por reparto a este juzgado, llama la atención el hecho de que el objetivo que buscan las pretensiones en uno y otro caso es exactamente el mismo, esto es, la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía el 17 de enero de 2020 al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-124449 del que esta figura como propietaria inscrita, aunque son suscritos por diferentes profesionales del derecho.

A lo anterior se debe agregar que, **la situación relacionada con la medida cautelar impuesta por la Fiscalía Delegada se definió en su integridad por este Despacho en el radicado 2021-004-2.**

En ese orden de ideas, es claro que nos encontramos frente a una situación jurídica que ya fue definida por este Despacho, que fue confirmada por parte de la H. Sala de Extinción de dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, motivo por el cual no es viable hacer otro pronunciamiento, pues ello va en contravía



de la seguridad jurídica y genera un desgaste innecesario a la administración de justicia.

Y como así, lo ha expuesto la Honorable Sala de Extinción de Dominio, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en decisión del 28 de febrero de 2022, radicado 110013120002202000001 01, Magistrada Ponente doctora María Idalí Molina Guerrero:

“En ese orden, resulta claro que la intención del legislador fue permitirle a dichos sujetos e intervinientes la oportunidad de acudir por una sola vez ante el Juez de Extinción de Dominio, para procurar la revisión de la resolución mediante la cual decidió imponer las cautelas sobre los bienes objeto de extinción, con la finalidad sus derechos de defensa y contradicción...”

De modo que, si el mecanismo de legalidad se agotó por las mencionadas partes y con relación a la totalidad de los bienes vinculados, emerge claro la imposibilidad de acudir nuevamente a solicitar dicho control, independientemente que los fundamentos de hecho, derecho y probatorios sean distintos o que no se hubiese motivado respecto de todas las causales previstas en el artículo 112 de la norma en cita, puesto que, para la presentación del requerimiento solo es exigible la concurrencia de una de ellas”.

Por lo anterior, este Despacho no realizará ningún análisis de los argumentos de la solicitud de control de legalidad elevada por el Dr. Ever Armando Rosero Torres en calidad de apoderado de la señora Gloria Aydee Saavedra Vinuesa y en consecuencia **ORDENARÁ** estarse a lo resuelto en el auto de 19 de abril de 2021 emitido por este Juzgado en el radicado antes mencionado, providencia confirmada por la Sala de Extinción de Dominio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 30 de junio de 2022.

Finalmente, como quiera que, la Fiscalía presentó demanda que por reparto correspondió al Juzgado Primero de esta especialidad bajo el radicado **2022-008-1**, una vez ejecutoriada se ordenará remitir de manera inmediata la presente



actuación al último Despacho en mención, para lo de su cargo una vez ejecutoriada.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en el auto de 19 de abril de 2021, emitido por este Juzgado, en lo que respecta a la solicitud de control de legalidad elevada por el Dr. Ever Armando Rosero Torres, en representación de la señora Gloria Aydee Saavedra Vinuesa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO Una vez ejecutoriada esta decisión **remítase** de manera inmediata al Juzgado Primero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá para lo de su cargo con destino al radicado No. **2022-008-1**, para lo de su cargo.

Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley, de conformidad con el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JOSÉ RAMIRO GUZMÁN ROA
JUEZ.**

Firmado Por:
Jose Ramiro Guzman Roa
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fe03c7e9f75e214407137461342baefa79126c8725ecae6c8a3f2ae30d0e82**

Documento generado en 31/08/2023 11:37:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>